

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de QUERCUSCARE, S.L., contra el Decreto 2026-0232 por el que se excluye su oferta de la licitación y se adjudica el contrato de servicios para la *"Contratación de los tratamientos contra la Procesionaria del Pino en el municipio de Zarzalejo (Madrid)"* (Expte Nº: 593/2026), licitado por el Ayuntamiento de Zarzalejo, este Tribunal ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 19 de mayo de 2026, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Zarzalejos alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 49.500 euros y su plazo de duración será de 3 años.

Se han presentado dos licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo. - El 4 de julio de 2026 tuvo entrada en este Tribunal, el recurso especial interpuesto por la representación de QUERCUSCARE S.L., contra el Decreto 2026-0232 por el que se la excluye de la licitación y se adjudica el contrato de servicios para la *"Contratación de los tratamientos contra la Procesionariadel Pino en el municipio de Zarzalejo (Madrid)"* (Expte N°: 593/2026).

El recurrente considera que su exclusión se ha debido a una interpretación excesivamente formalista del DEUC. Defiende que atendió el requerimiento de subsanación realizado por la mesa de contratación y que su exclusión, por no haber atendido debidamente el requerimiento de subsanación efectuado es desproporcionado.

Tercero. - El 10 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Si bien es competente este Tribunal por su ámbito territorial, es preciso analizar si los actos que se emitan en el procedimiento de adjudicación de este contrato, son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación.

El artículo 44.1.a) de la LCSP establece que son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial los *"Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros"*

Consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público que el contrato es de servicios. Asimismo, en el Anuncio se indica que el valor estimado es 49.500 euros.

En el PCAP se indica, erróneamente, apartado B.2 del CCP, en cuanto al valor estimado que asciende a 59.895 euros.

En ambos casos, el presente contrato se ha calificado como contrato de servicios, y en consecuencia, procede inadmitir el recurso por ser el valor estimado del contrato no superior a 100.000 euros.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de QUERCUSCARE, S.L., contra el Decreto 2026-0232 por el que se

la excluye de la licitación y se adjudica el contrato de servicios para la *"Contratación de los tratamientos contra la Proceso de la Pino en el municipio de Zarzalejo (Madrid)"* (Expte N°: 593/2026), licitado por el Ayuntamiento de Zarzalejo por ser un procedimiento de licitación no susceptible de recurso especial en materia de contratación, por razón de su cuantía.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL